

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00242	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA	Auto inadmite demanda	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00243	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	SILVIA MRGARITA RODAS RODAD	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00244	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LEONARDO BOSSA BORJA	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00245	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JORGE ELIECER MUÑOZ VELEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00247	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00247	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00248	Ejecutivo Singular	GERALD XAVIER RUIZ B.	CLARA INES PRADA VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00249	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA	FLOR ALBA FIGUEROA	Auto inadmite demanda	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00250	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEISY LORENA CERQUERA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00250	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEISY LORENA CERQUERA TOVAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0728	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00251	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ISAAC CALLEJAS BASTOS	Auto inadmite demanda	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00252	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL	LUIS HERNANDO CIFUENTES DIAZ	Auto inadmite demanda	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00254	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA	Auto inadmite demanda	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00255	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00255	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS	Auto decreta medida cautelar 0729	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00256	Ejecutivo Singular	ISMAEL CUJIÑOS SALAS	DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
41001 4189005 2022 00256	Ejecutivo Singular	ISMAEL CUJIÑOS SALAS	DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	17/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA18 DE MARZO DE 2022 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO:	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00242-00

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS en su calidad de apoderada judicial de la **CARLOS PEÑA PINO**, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **ALEJANDRO SANTANDER IBARRA**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que los títulos valores aportados – *letras de cambio* – bases de la presente ejecución, no cumple con el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

Al respecto, señala el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son “(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”, y en ese orden de ideas, se avizora que el espacio dispuesto por el título presentado para el cobro en el cual podría constar una cadena de endosos, no se halla claramente anexa, máxime teniendo en cuenta que en el escrito demandatario no se hallan números de foliatura, lo que no demuestra de forma inequívoca la característica de un título ejecutivo expreso, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso.

En este del entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** identificada con C.C. No. 7.700.323 de Neiva y con Tarjeta Profesional número 103.299 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para el cobro judicial en la presente actuación.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA:	SILVIA MARGARITA RODAS RODAD
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00243-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra de **SILVIA MARGARITA RODAS RODAD**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-
DEMANDADO	: LEONARDO BOSSA BORJA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00244-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor **LEONARDO BOSSA BORJA**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 228.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍAFINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"
DEMANDADO: JORGE ELIECER MUÑOZ VELEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00245-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑÍAFINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y Licencia Provisional 28.861 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA
DEMANDADO	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2022-00247-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva con Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA** identificado con el Nit. 900.732.325-4, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. No. 860.034.313-7**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS.-

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$135.500 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, la cual venció el 10 de mayo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, la cual venció el 10 de junio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, causados desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, la cual venció el 10 de julio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, causados desde el 11 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, la cual venció el 10 de agosto de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, la cual venció el 10 de septiembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, la cual venció el 10 de octubre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, causados desde el 11 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, la cual venció el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
8. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, la cual venció el 10 de diciembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, causados desde el 11 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
9. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, la cual venció el 10 de enero de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, la cual presta



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, causados desde el 11 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

10. Se ordena el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a partir del mes de febrero de 2022 y a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
11. Se ordena al pago de intereses de mora sobre el valor de las cuotas ordinarias, de administración que se causen a partir del mes de febrero de 2022 y a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con la C.C. No. 80.098.712 y titular de la tarjeta profesional No. 158.455 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GERALD XAVIER RUIZ BOTELLO
DEMANDADOS: GERMAN TIQUE REYES y CLARA INES PRADA VARON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00248-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **GERALD XAVIER RUIZ BOTELLO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **GERALD XAVIER RUIZ BOTELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.197.964 contra los señores **GERMAN TIQUE REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.025.275.845 y **CLARA INES PRADA VARON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36181947, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 05:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.600.000,00) M/cte**, por concepto de capital insoluto, más los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital, desde el 27 de agosto de 2018, hasta el 05 de julio de 2019, más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 06:

- b) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.600.000,00) M/cte**, por concepto de capital insoluto, más los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital, desde el 27 de agosto de 2018, hasta el 05 de agosto de 2019, más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los señores **GERMAN TIQUE REYES** y **CLARA INES PRADA VARON**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los señores **GERMAN TIQUE REYES** y **CLARA INES PRADA VARON**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al señor **GERALD XAVIER RUIZ BOTELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.197.964, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA
DEMANDADO	: FLOR ALBA FIGUEROA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00249-00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificado con la NIT 891.180.001-1, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **MARILUZ ROJAS BARRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.302.903, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, ni la entidad demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- El certificado de existencia y representación legal de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, persona jurídica demandante, se encuentra desactualizado, de acuerdo con el artículo 84 #2 del código general del proceso, pues tiene fecha del 17 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DEISY LORENA CERQUERA TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00250-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado(a) con NIT. 890.903.938-8 contra DEISY LORENA CERQUERA TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía número 26.493.734, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes pagarés:

• El pagaré número 760111537 suscrito el 11 de agosto de 2021:

Por la suma de veinticinco millones ochocientos veintiún mil ochenta y nueve pesos (\$25'821.089), por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital 20 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

• El pagaré número 760111538 suscrito el 11 de agosto de 2021:

Por la suma de tres millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$3'184.834), por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

• El pagaré número 760111539 suscrito el 11 de agosto de 2021:

Por la suma de un millón trescientos treinta mil trescientos sesenta y un pesos (\$1'330.361) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

capital desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

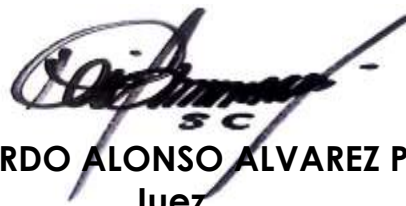
SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) DEISY LORENA CERQUERA TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía número 26.493.734, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) DEISY LORENA CERQUERA TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía número 26.493.734, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a LISETH TATIANA DUARTE AYALA identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.810.374 y Tarjeta Profesional 281.703, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía número 52.147.574 y Tarjeta Profesional 162.547, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, como abogado suplente, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ISAAC CALLEJAS BASTOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00251-00

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA en su calidad de apoderado judicial de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **ISAAC CALLEJAS BASTOS**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que el escrito introductorio tiene una inconsistencia, toda vez que no existe coherencia entre la obligación de la que se trata en el acápite de hechos y la obligación de la cual se solicita su ejecución en el numeral 1º del acápite de pretensiones, enrostrándose falta de claridad e incumpliendo lo referido por el artículo 82 del Código General del Proceso al mencionar textualmente en su numeral cuarto:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En este del entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificada con C.C. No. 7.699.039 de Neiva y con Tarjeta Profesional No. 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para el cobro judicial en la presente actuación.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL
DEMANDADOS:	HÉCTOR GUZMÁN MURILLO y JESUS MARIA MADRID PARRA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00252-00

Vista la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Deberá adecuar **las pretensiones** por cuanto las no son claras, en el entendido que no nos encontramos frente a una obligación de carácter solidario, en consecuencia, se hace necesario que en las pretensiones, de forma separada, se indique las sumas adeudadas por cada uno de los demandados, indicando cada una de las cuotas de administración por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago y la fecha desde la cual se solicitarán los intereses; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones.
- 2- Así mismo, se avizora que el título ejecutivo expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal, no discrimina **cada una de las cuotas adeudadas por cada demandado**, identificando cada una de las cuotas que pretende ejecutar. En tal sentido, se requiere para que **allegue un nuevo certificado expedido por el administrador**, identificando cuales corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias, la fecha de su causación y la fecha de exigibilidad.
- 3- De otro lado, deberá aportar certificado expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante el cual se certifique sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a tres meses anteriores a la presentación de la demanda, toda vez que la allegada data del mes de julio de 2021.
- 4- Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

ERCERO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.576.721, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.466 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	: CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00254-00

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificado con la NIT 891.180.001-1, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.302.903, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, ni la entidad demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se anexa el poder que faculta al abogado LINO ROJAS VARGAS para actuar.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADA: CARLOS ANDRES COLLAZOS VARGAS
ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00255-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de JOSE ROBERTO REYES BARRETO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 17.668.105 contra CARLOS ANDRES COLLAZOS VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.075.258.463 y ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.714.031, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar suscrito en el mes de junio de 2020:

Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado, más los intereses causados sobre el capital desde el 7 de enero de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) CARLOS ANDRES COLLAZOS VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.075.258.463 y ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.714.031, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) CARLOS ANDRES COLLAZOS VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.075.258.463 y ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

7.714.031, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 36.313.158 y Tarjeta Profesional 175.140, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 18 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISMAEL CUJIÑOS SALAS
DEMANDADO: DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00256-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

En consecuencia, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ISMAEL CUJIÑOS SALAS Identificado con C.C. No. 7.732.266**, en contra de **DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.075.247.950** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000.00 M/Cte.)**, por concepto de sanción pecuniaria – cláusula penal – por incumplimiento de las obligaciones representadas en el contrato de compraventa suscrito el día 22 de julio de 2021 y que figura como base de la presente ejecución, aceptado por **DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.075.247.950**; más los intereses moratorios sobre el concepto de sanción pecuniaria – cláusula penal – adeudado causados a partir del 23 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: El demandado podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto al/la (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA** identificado con la C.C. No. 12.127.272 y titular de la tarjeta profesional No. 241.176 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA